



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 145-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 0080-2020-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO S.A.C.
MATERIA : INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 3.1. DEL ANEXO DEL ANTIGUO RIS APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 018-2015-MINEDU Y EN EL NUMERAL 5.1 DEL ANEXO DEL NUEVO RIS, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU

Lima, 28 de diciembre del 2022

SUMILLA: *se sanciona a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. con una multa de S/ 869 100.28 por infringir el numeral 5.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019- MINEDU y en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015- MINEDU, con las siguientes conductas: (i) pagar un préstamo de S/ 1 853.00 a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones & Servicios S.R.L., cuya finalidad universitaria no se encuentra acreditada; (ii) otorgar sumas mensuales a favor del señor O.P.B. hasta el año 2020, que como adolecen de motivación, no permiten vincularlos con una finalidad universitaria; y, (iii) realizar entregas a favor de personal, directores y gerentes por S/ 1 082 531,38 , sin que se acredite su vinculación con una finalidad universitaria.*

Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. por presuntamente infringir el numeral 5.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019- MINEDU y el numeral 3.1 del Anexo del antiguo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015- MINEDU, con las siguientes conductas: (i) usar dos (2) predios y gastar en su mantenimiento, en tanto fueron utilizados para un fin universitario y el gasto, al ser un hecho accesorio, se considera vinculado a una finalidad universitaria; (ii) adelantar remuneraciones, en tanto no están prohibidos y porque no se evidencia irregularidades en su entrega; (iii) entregar donaciones, porque tuvieron una finalidad universitaria; (iv) invertir en la empresa ADN Comunicaciones & Servicios S.R.L. y prestarle dinero, porque las operaciones son de un periodo diferente al supervisado; (v) mantener un saldo deudor en la cuenta por cobrar a personal, porque las operaciones que lo generaron son de un periodo diferente al supervisado; (vi) a mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y accionistas, porque las operaciones son de un periodo diferente al periodo; y, (vii) las entregas al señor O.P.B. y las entregas a rendir cuenta anteriores a la vigencia Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2015- MINEDU, porque a esa fecha no constituían infracciones.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la Difisa) tramitado mediante Expediente N.º 0080-2020-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. (en adelante, UPAGU) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2015-MINEDU (en adelante, el antiguo RIS) y el numeral 5.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, el nuevo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0162-2020-SUNEDU/02-13

1. El 18 de diciembre de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) remitió el Informe de Resultados N.º 0162-2020-SUNEDU/02-13, mediante el cual recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. (en adelante, UPAGU), porque habría vulnerado el numeral 116.1 del artículo 116 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) pues, durante el año 2017, habría utilizado sus activos para fines distintos a los universitarios. Sustentó su recomendación, entre otros, en lo siguiente:

Cuadro N.º 1: presuntos incumplimientos advertidos por la Disup

N.º	Presuntos incumplimientos
1	Habría realizado un uso de los predios declarados como ítems 7 ¹ y 8 ² del Formato IM-01-Predial en fines distintos al educativo, así como gastos de mantenimiento en los predios en cuestión.
2	Habría realizado préstamos y una inversión ascendente a S/ 108 853,00 a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones & Servicios S.R.L., que no tendrían una finalidad educativa.
3	Habría otorgado sumas mensuales a favor del señor O.P.B efectuadas desde el 2010 al 2017 por el monto ascendente a S/ 235 000,00, que adolecen de motivación en cuanto a su entrega, no permitiendo vincularlos con una finalidad educativa.
4	Mantendría la cuenta por cobrar a personal por S/ 5687,08, que se arrastra de años anteriores, respecto de la cual no se brindó explicación que permita vincularla con una finalidad educativa.
5	Habría realizado entregas a rendir cuenta otorgadas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU por S/ 1 182 064,38, sin que se acredite su vinculación con una finalidad educativa.
6	Habría realizado préstamos a directores por S/ 112 413,46 sin cronograma de pagos e intereses e inacción respecto al saldo por cobrar a accionistas por S/ 7091,83.
7	Habría realizado el adelanto de remuneraciones, sin devoluciones, por el monto de S/ 363 664,90, el que no tendría una finalidad educativa.
8	Habría realizado donaciones a terceros que carecen de sustento por S/ 15 138,90, sin finalidad educativa.

2. En ese sentido, la Disup sustentó su recomendación en los hallazgos encontrados durante la supervisión a la UPAGU, sobre el uso dado durante el ejercicio 2017.

1.2. Acciones preliminares de la Difisa

3. Los días 10 de setiembre y 25 de noviembre de 2021, en respuesta a los requerimientos de información de la Difisa, la UPAGU informó lo siguiente:

Respecto a los predios declarados como ítems N.º 7 y 8 en el formato IM-01-Predial

- (i) El señor M.B.V ocupaba un área de los predios con el consentimiento de los socios.

¹ Predio ubicado en Fundo Distrito Baños del Inca Provincia Cajamarca, de 5 hectáreas – Partida Registral N.º 02260113.

² Predio ubicado en Fundo Distrito Baños del Inca Provincia Cajamarca, de 7,9 hectáreas – Partida Registral N.º 02109883.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) La otra parte de los predios fue utilizada en actividades de esparcimiento y recreación propias del Departamento de Bienestar Universitario, en las cuales participaban alumnos, docentes y administrativos.

Respecto a las inversiones y préstamos a la empresa vinculada

- (iii) Fue socia de la empresa ADN Comunicaciones & Servicios S.R.L. (en adelante, ADN Comunicaciones), en tanto invirtió S/ 47 000,00 para generar recursos adicionales; sin embargo, como no cumplió su objetivo, perdió contable y financieramente la inversión.
- (iv) El 27 de setiembre de 2013, previa aprobación del Directorio entregó un préstamo de S/ 60 000,00 a ADN Comunicaciones; respecto del cual no se gestionó su cobro y que, luego, ha sido castigado y enviado al gasto.

Respecto a las cuentas por cobrar por adelanto de dividendos

- (v) El señor O.P.B. fue accionista desde el 05 de octubre de 2001 hasta el 16 de octubre de 2020 y las entregas, según el reporte contable, se hicieron en cumplimiento de un acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 09 de setiembre de 2009.

Respecto a las cuentas por cobrar al personal

- (vi) Calculó incorrectamente el impuesto a la renta de las remuneraciones de sus trabajadores, hecho advertido por la SUNAT, por lo que pagó el impuesto no retenido con cargo a su posterior regularización, vía descuento progresivo, lo que no se cumplió en su totalidad, ya que solo recuperó S/ 32 546,00 y quedó el saldo de S/ 5687,08.

Respecto a las cuentas por cobrar por entregas a rendir cuenta

- (vii) Los fondos por rendir son asignaciones a los gerentes y directores para atender actividades operativas de la universidad según los planes operativos anuales (POA).
- (viii) Estos fondos eran sustentados ante la Gerencia de Contabilidad y Finanzas y los que quedaban pendientes, eran regularizados en los ejercicios siguientes; así, actualmente, no registraba fondos por rendir con una antigüedad mayor de dos meses.
- (ix) No contaba con un documento que regule el procedimiento y plazo para la rendición.

Respecto a las cuentas por cobrar por préstamos a directores y accionistas

- (x) Los préstamos otorgados a directores, accionistas y personal se entregaron en base a la discrecionalidad de la Gerencia General, a cuenta de sus remuneraciones pendientes y futuras; y, respecto de los cuales no se pactó ningún interés ni se gestionó su cobranza. Actualmente no tiene cuentas por cobrar.

Respecto a las cuentas por cobrar por adelanto de remuneraciones

- (xi) Los adelantos de remuneraciones se entregaron en base a la discrecionalidad de la Gerencia General, a cuenta de remuneraciones pendientes y futuras.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xii) A la fecha tiene adelantos de remuneraciones pendientes de cobro por un monto de S/ 47 239,00, según sus estados financieros al 31 de julio de 2021, respecto de los cuales hizo un requerimiento verbal para su regularización.

Respecto a donaciones sin sustento

- (xiii) Las donaciones se entregaban como parte de las políticas institucionales de extensión, proyección y responsabilidad social.

1.3. Imputación de cargos

4. Mediante Resolución N.º 005 del 30 de diciembre de 2021, la Difisa entre otros puntos, inició un PAS contra la UPAGU, imputándole, a título de cargo los siguientes hechos:

Cuadro N.º 2: Hechos imputados

N.º	Hechos imputados	Norma que tipifica la posible infracción	Nivel de gravedad/posible Sanción
1	Habría destinado los predios declarados como ítem 7 y 8 en el Formato IM-01-Predial como domicilio de su Gerente General, sin que se sustente y acredite un fin universitario. Además, asumió gastos en los referidos predios por un monto ascendente a S/ 54 011,60.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU: Numeral 5.1 “Utilizar los activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda. - Cancelación de la licencia de funcionamiento.
2	Habría realizado préstamos, una inversión y asumió el pago de un préstamo, todo ello por un monto total ascendente a S/ 108 853,00 a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones, cuya finalidad universitaria no se encuentra acreditada.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento
3	Habría otorgado sumas mensuales a favor del señor O.P.B. efectuadas hasta el año 2020, que adolecen de motivación en cuanto a su entrega, no permitiendo vincularlos con una finalidad universitaria.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU: Numeral 5.1 “Utilizar los activos de la universidad para fines distintos a los universitarios y/o prohibidos por la Ley Universitaria y el marco legal vigente”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda. - Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4	Habría mantenido la cuenta por cobrar a personal por S/ 5687,08.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	
5	Habría realizado entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU por S/ 1 182 064,38, sin que se acredite su vinculación con una finalidad universitaria.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento
6	Habría mantenido saldos por cobrar por préstamos a directores por S/ 49 200,05 y a accionistas por S/ 7091,83.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento
7	Habría realizado adelantos de remuneraciones, respecto de los cuales se mantiene un importe pendiente de cobro, cuya finalidad universitaria no se encuentra acreditada.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento
8	Habría realizado donaciones a terceros por S/ 9138,90, cuya finalidad universitaria no se encuentra acreditada.	Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU: Numeral 3.1 “Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios”.	Infracción tipificada como muy grave: - Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT; y/o - Cancelación de la licencia de funcionamiento

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Sanción

1.3 Descargos a la Imputación

5. El 18 de enero de 2022 la UPAGU reiteró algunos de los argumentos presentados en la etapa de evaluación preliminar y agregó los siguientes:

Respecto a la prescripción de la facultad sancionadora

- (i) Sobre la inversión, el préstamo y el pago de un préstamo a favor de la empresa ADN Comunicaciones, el plazo de prescripción venció el 13 de diciembre de 2021 porque los hechos ocurrieron entre los años 2013 al 13 de diciembre de 2017.
- (ii) Sobre la cuenta por cobrar a personal por S/ 5687,08, el plazo de prescripción venció el 31 de diciembre del 2019, porque el pago a SUNAT fue en el año 2015.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iii) Sobre las entregas a favor de personal, directores y gerentes, el plazo de prescripción venció el 31 de diciembre del 2021, porque se llevaron a cabo hasta diciembre de 2017.
- (iv) Sobre los saldos por cobrar por préstamos a directores y a accionistas, el plazo de prescripción venció el 31 de diciembre del 2021, porque el saldo fue de diciembre 2017.
- (v) Sobre los adelantos de remuneraciones, el plazo de prescripción venció el 31 de diciembre del 2021, porque se entregaron hasta diciembre de 2017.
- (vi) Respecto a las donaciones, el plazo de prescripción venció el 31 de diciembre del 2021, porque la última fue en diciembre de 2017.

Respecto a la contravención al principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad

- (i) La imputación sobre el uso de los predios contraviene el principio de irretroactividad porque se aplicó indebidamente una norma posterior –nuevo RIS– al presunto hecho constitutivo de infracción verificado en el año 2017. Además, con esto también se contravino el principio de tipicidad y el principio de legalidad.
- (ii) A las siguientes imputaciones: i) inversión, préstamo y pago de préstamo a la empresa vinculada ADN Comunicaciones; ii) mantener un saldo en la cuenta por cobrar a personal; iii) entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU; (iv) mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y accionistas; (v) adelantos de remuneraciones; y, (vi) donaciones a terceros; se les aplicó el numeral 3.1. del Anexo del antiguo RIS a pesar de que fue derogado por la Disposición Derogatoria Única del nuevo RIS, es decir, se calificó con una norma derogada, vulnerándose así el principio de vigencia de la norma legal previsto en el artículo 103 de la Constitución.

Respecto al uso de predios

- (i) La calificación de los hechos imputados contraviene los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad previstos en la “Ley del Procedimiento Administrativo General” por una incorrecta aplicación de la norma.
- (ii) Los predios fueron aportados a la universidad por el señor M. B. V. con la finalidad de conferir respaldo patrimonial, así esto le permitió ser sujeta de crédito, como se acredita con la hipoteca que se constituyó sobre los predios.
- (iii) No usó los bienes para fines distintos y/o prohibidos por la Ley Universitaria.
- (iv) Los gastos en los predios incrementaron su valor y no son demostrativos de un uso distinto al que le correspondía, ya que fueron mejoras útiles.



PERÚ

Ministerio de Educación

**Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Respecto a la inversión, préstamos y pago de préstamo a favor de una empresa vinculada

- (i) Fue socia fundadora de la empresa ADN Comunicaciones, la cual se creó con la intención de generar utilidades destinadas al cumplimiento de sus fines y permitirle cumplir con la finalidad de proyectarse a la sociedad.
- (ii) Los préstamos -entregados en el año 2013- tenían como finalidad potenciar la empresa creada como centro productivo.
- (iii) Por hechos ajenos a su voluntad, la inversión no prosperó, razón por la cual la empresa tuvo que ser disuelta y liquidada; no obstante, ello no significa que se haya utilizado los activos para fines distintos a los universitarios.

Respecto a mantener un saldo en la cuenta por cobrar al personal

- (i) Se trata de un hecho atípico, que no constituye una utilización de activos para fines distintos a los universitarios, sino la cobertura de un contingente plausible en toda gestión empresarial y que se materializó para evitar una sanción tributaria.
- (ii) Si bien se acordó un pago progresivo por parte de los trabajadores, este no se concretó en la medida que no se podía proceder a un descuento sin contar con su consentimiento, por lo que dicha deuda se castigó debido a las dificultades y costos que hubieran implicado su cobranza.

Respecto a las entregas a rendir cuenta

- (i) No existe prueba de que los desembolsos fueron destinados a fines indebidos, toda vez que, si bien no se ha verificado su rendición, lo que podría dar lugar a otro tipo de responsabilidades, ello no es motivo para considerar su uso en otros fines.

Respecto a mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y accionistas

- (i) Se trata de préstamos, no de uso de activos para fines distintos a los universitarios.
- (ii) En el supuesto que no fuesen pagados, tiene expedido su derecho a cobrar, acción que no ha prescrito, de conformidad con el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

Respecto a las cuentas por cobrar por adelanto de remuneraciones

- (i) Son adelantos de remuneraciones, no utilización de activos para fines distintos a los universitarios; así la ser éstas contraprestativas del trabajo, están destinadas al cumplimiento de los fines de la universidad.
- (ii) En el supuesto que no fuesen compensados, tiene expedido su derecho a cobranza, acción que no ha prescrito, de conformidad con el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Respecto a las cuentas por cobrar por adelanto de dividendos.

- (i) Reconoció la infracción imputada en su contra.
- (ii) Las entregas al señor O.P.B. a cuenta de utilidades han sido devueltas en su totalidad con fecha 29 de octubre 2020; hecho que debe tenerse presente como atenuante al momento de calcular la sanción (reducirla en un 50 %).

1.4 Informe Final de Instrucción

6. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 022-20212/SUNEDU-02-14 del 12 de diciembre del 2022 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó:

- Declarar responsable a la UPAGU porque durante el 2017, sin fin universitario: (i) *pagó un préstamo a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones; (ii) otorgó dinero al señor O.P.B. hasta el año 2020; y, (iii) realizó entregas a favor de personal, directores y gerentes; y*, en consecuencia, sancionarla con una multa de S/ 869 100,28.
- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la UPAGU por: i) usar dos (2) predios y gastar en su mantenimiento, en tanto fueron utilizados para un fin universitario y el gasto, al ser un hecho accesorio, se considera vinculado a una finalidad universitaria; (ii) adelantar remuneraciones, en tanto no están prohibidos y porque no se evidencia irregularidades en su entrega; (iii) entregar donaciones, porque tuvieron una finalidad universitaria; (iv) invertir en la empresa ADN Comunicaciones y prestarle dinero, porque las operaciones son de un periodo diferente al supervisado; (v) mantener un saldo deudor en la cuenta por cobrar a personal, porque las operaciones que lo generaron son de un periodo diferente al supervisado; (vi) a mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y accionistas, porque las operaciones son de un periodo diferente al periodo; y, (vii) las entregas al señor O.P.B. y las entregas a rendir cuenta anteriores a la vigencia del antiguo RIS, porque a esa fecha no constituían infracciones.

7. En atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se notificó el IFI a la UPAGU el 12 de diciembre de 2021, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

1.5. Descargos al Informe Final de Instrucción

8. El 22 de diciembre de 2022, la UPAGU señaló lo siguiente:

- (i) Reiteró su pedido de que se declare la prescripción de la potestad sancionadora de la administración; agregando que, las normas dictadas a consecuencia de la emergencia sanitaria no suspenden ni interrumpen el plazo de prescripción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) Respecto a la supuesta conducta infractora consistente en el pago de un préstamo de S/ 1 853.00 a favor de la empresa ADN Comunicaciones, señaló que la conducta era atípica y que la cuantía no ocasionaría mayores daños a su funcionamiento.
- (iii) Respecto a la conducta consistente en otorgar dinero al señor O.P.B., se debía considerar el periodo de reconocimiento y que los desembolsos habían sido devueltos, con lo cual la multa debería reducirse en un 50 %.
- (iv) Respecto al pago de préstamo como fiador solidario y entregas a rendir, la falta de documentación debería conllevar a aplicar el principio de presunción de licitud.

II. ANÁLISIS

2.1 Cuestiones previas

A. Sobre la prescripción de la potestad sancionadora de la Sunedu

- 9. La consecuencia de la prescripción es la pérdida de la potestad sancionadora del Estado, tornándolo incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador³.
- 10. El artículo 252 del TUO de la LPAG señala que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; y, en caso no hubiese sido determinado, el plazo será de cuatro (4) años.
- 11. Para analizar si en el presente caso ha operado la prescripción, como alega la UPAGU, resulta necesario determinar la naturaleza de las infracciones, esto es, si se trata de infracciones de naturaleza instantánea, permanente o continuada; pues, en función a ello, se determina el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción.
- 12. Una infracción es instantánea cuando *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*; es infracción continuada, cuando *“se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”*; y, finalmente, es infracción permanente aquella *“en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”*⁴.
- 13. En el presente caso, la UPAGU alegó que la prescripción de la potestad sancionadora de la administración operó el 31 de diciembre de 2021 respecto de los siguientes hechos: (i) inversión, préstamo y asumir el pago de un préstamo a favor de la empresa vinculada ADN

³ MORON URBINA, Juan Carlos. 2017. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12ava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 799.

⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho & Sociedad N.º 37. Año 2012. p. 268.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Comunicaciones; (ii) mantener un saldo en la cuenta por cobrar a personal; (iii) entregas a favor de personal, directores y gerentes; (iv) mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y a accionistas; (v) adelantos de remuneraciones, respecto de los cuales se mantiene un importe pendiente de cobro; y, (vi) donaciones a terceros.

14. Ahora bien, se ha verificado que la inversión y el préstamo a favor de la empresa ADN Comunicaciones se hicieron antes del periodo supervisado (años 2013 y 2014), por lo que no serán evaluados; sin embargo, debe considerarse el 13 de diciembre de 2017 como la fecha en la que la UPAGU asumió el pago del préstamo bajo la condición de fiador solidario.
15. Por otro lado, respecto mantener la cuenta por cobrar a personal y mantener saldos por préstamos a directores y accionistas, corresponde precisar que los presuntos hechos infractores se mantuvieron en el tiempo por voluntad de su autor hasta el 31 de diciembre de 2017, lo que conlleva a considerarla como una infracción permanente.
16. Respecto a las entregas a favor del personal, directores y gerentes, se entregaron desde el año 2012 hasta el año 2017, -lo que denota sus características continuadas-, y que, al no contar con detalle de la información registrada contablemente, se considera como fecha de última operación el cierre contable, esto es, el 31 de diciembre de 2017.
17. Con respecto, a los adelantos de remuneraciones, no se cuenta con documentación que dé cuenta de la fecha del último desembolso durante el año 2017, por lo que solo es posible tomar en cuenta la información del Balance de Comprobación. Por tanto, se considerará como fecha de última operación el cierre contable, esto es, el 31 de diciembre de 2017.
18. Respecto a las donaciones entregadas a terceros, estas ocurrieron en el año 2017, siendo que la última donación fue el 29 de diciembre de 2017.
19. En ese sentido, considerando la información que obra en el expediente, para el cómputo del plazo de prescripción —de cuatro (04) años conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG—, se deberá considerar como inicio de dicho plazo las siguientes fechas:
 - 19.1. El 13 de diciembre de 2017 para el pago préstamo como fiador solidario.
 - 19.2. El 31 de diciembre de 2017 por mantener un saldo en la cuenta por cobrar a personal.
 - 19.3. El 31 de diciembre de 2017 para las entregas a favor de personal, directores y gerentes.
 - 19.4. El 31 de diciembre de 2017 por mantener un saldo por cobrar por préstamos a directores y accionistas.
 - 19.5. El 31 de diciembre de 2017, para los adelantos de remuneraciones.
 - 19.6. El 29 de diciembre de 2017 para las donaciones.
20. Sin embargo, para el cálculo de la prescripción, deberá considerarse también que, en atención al estado de emergencia nacional, declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020, por el brote del COVID-19, el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos sancionadores se encontró suspendido desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020⁵; esto es, por un total de setenta y nueve (79) días calendario.

⁵ Esto fue regulado de la siguiente manera: (i) mediante el Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. Contrariamente a lo señalado por la UPAGU, la suspensión del plazo de prescripción resulta aplicable porque así lo dispuso una norma con rango de Ley, el Decreto de Urgencia N.° 029-2020; es decir, la Sunedu estaba obligada a suspender el cómputo del plazo de prescripción⁶. Precisamente por esto es que las disposiciones del decreto de urgencia no son contrarias al plazo de prescripción establecido en el TUO de la LPAG, son una excepción.
22. Además de la cuestión formal, la suspensión obedeció a una causa material, debido a la situación excepcional originada por la declaración del Estado de Emergencia Nacional, que conllevó a que, por la restricción a la libertad de tránsito, el personal no pudiese acudir a trabajar y de esta forma, llevar a cabo los actos dirigidos a investigar y determinar la existencia de actos contrarios a la Ley Universitaria.
23. En esa línea, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al precisar que situaciones excepcionales que generan el detenimiento inusitado de los actos de la administración de justicia suspenden el plazo de prescripción, tal como sucedió en el presente caso⁷. Una interpretación distinta permitiría que hechos constitutivos de infracción queden impunes.
24. En ese sentido, tomando en cuenta las fechas de la última conducta, así como el periodo durante el cual, los plazos administrativos se encontraron suspendidos, se tiene que los plazos de prescripción que han transcurrido son los que se detallan a continuación:

Cuadro N.° 3. Cómputo de plazos de prescripción

N.°	Conducta	Fecha del último gasto o desembolso	Fecha de inicio de PAS	Plazo transcurrido hasta el inicio del PAS (descontando 79 días)	¿Prescribió?
1	Habría pagado un préstamo como fiador solidario.	13/12/2017	04/01/2022	3 años, 10 meses y 4 días	No
2	Habría mantenido un saldo en la cuenta por cobrar a personal por S/ 5687,08.	31/12/2017	04/01/2022	3 años, 9 meses y 20 días	No
3	Habría realizado entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU por S/ 1 141 769,90.	31/12/2017	04/01/2022	3 años, 9 meses y 20 días	No
4	Habría mantenido un saldo por cobrar por préstamos a directores por S/ 49	31/12/2017	04/01/2022	3 años, 9 meses y 20 días	No

de este tipo de procedimientos por un total de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación; esta suspensión operó desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020; (ii) mediante el Decreto de Urgencia N.° 053-2020, publicado el 5 de mayo de 2020, se dispuso una prórroga de la suspensión de los plazos antes referidos por quince (15) días hábiles, contados desde el 7 de mayo de 2020; y, finalmente, (iii) mediante Decreto Supremo N.° 087-2020, publicado el 20 de mayo de 2020, se dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos en cuestión se extendiera hasta el 10 de junio de 2020.

⁶ Criterio asumido en la Resolución N.° 096-2022-SUNEDU/CD del 19 de setiembre de 2022 y la Resolución N.° 116-2022-SUNEDU/CD del 07 de noviembre de 2022.

⁷ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. 2016. Recurso de Nulidad N° 2622-2015-Lima.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	200,05 y a accionistas por S/ 7 091,83.				
5	Habría adelantos remuneraciones, respecto de los cuales se mantiene un importe pendiente de cobro.	31/12/2017	04/01/2022	3 años, 9 meses y 20 días	No
6	Habría donado a terceros por S/ 9138,90	29/12/2017	04/01/2022	3 años, 9 meses y 18 días	No

Elaboración: Difisa

25. En conclusión, de acuerdo con los argumentos expuestos, correspondería desestimar los alegatos de la UPAGU en relación con la prescripción de la potestad para sancionar las conductas imputadas y analizar la responsabilidad correspondiente.

Sobre la aplicación del antiguo y nuevo RIS

26. La UPAGU señaló que se incurrió en una indebida aplicación del numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS en los hechos expuestos seguidamente, en tanto se aplicó estaba derogado.
27. Al respecto, el artículo 248, numeral 5 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad, como aquel por el que solo serán aplicables las disposiciones vigentes al momento que el administrado incurra en una conducta sancionable, existiendo la salvedad que le podrá ser aplicable las normas posteriores si es que estas le son más favorables.
28. En este sentido, el alegato debe ser desestimado por los siguientes argumentos.

Cuadro N.º 4. Aplicación del RIS a las presuntas infracciones

N.º	Conducta	Fecha de comisión	Análisis
1	Habría pagado un préstamo como fiador solidario.	El préstamo se pagó el 13 de diciembre de 2017.	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que la supuesta infracción se cometió cuando estaba vigente.
3	Habría mantenido un saldo en la cuenta por cobrar a personal por S/ 5687,08.	La conducta es de carácter permanente y se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2017.	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que la supuesta infracción se cometió cuando estaba vigente.
4	Habría realizado entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU	La última conducta infractora se materializó hasta el 31 de diciembre de 2017.	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que las supuestas infracciones se cometieron cuando estaba vigente.
5	Habría mantenido un saldo por cobrar por préstamos a directores por S/ 49 200,05 y a accionistas por S/ 7091,83.	La conducta es de carácter permanente y se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2017.	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que la supuesta infracción se cometió cuando estaba vigente.
6	Habría adelantado remuneraciones, respecto de los cuales se mantiene	La última conducta infractora se materializó	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que las supuestas infracciones se cometieron cuando estaba vigente.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	un importe pendiente de cobro	hasta el 31 de diciembre de 2017.	
7	Habría donado a terceros por S/ 9138,90.	La última conducta infractora se materializó hasta el 29 de diciembre de 2017.	Le es aplicable el numeral 3.1. del Anexo del Antiguo RIS, ya que las supuestas infracciones se cometieron cuando estaba vigente.

Elaboración: Difisa

29. Por lo expuesto, el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS fue aplicado correctamente.

2.2 Sobre el uso de los activos para fines distintos a los universitarios

A. Sobre la autonomía económica de las universidades

30. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

La autonomía universitaria puede ser definida como la protección de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales de los centros universitarios⁸.

Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la autonomía universitaria se encuentra configurada en nuestra Constitución como una garantía institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica; sin embargo, encuentra su límite en lo establecido en la Constitución y la ley⁹.

El artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce autonomía a las universidades para: (i) la creación de normas internas que la regulen; (ii) determinar su estructura y organización interna (iii) fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje; (iv) establecer los principios, técnicas y prácticas de sus sistemas de gestión; y, (v) administrar y disponer del patrimonio institucional; así como fijar los criterios de generación y aplicación de recursos¹⁰.

Respecto a la autonomía económica, esta permite que las universidades puedan elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto, así como administrar sus bienes. Además, responde al objetivo central de mejorar la eficacia del uso de los fondos y recursos disponibles¹¹, pues ello permitirá garantizar el adecuado desempeño de sus funciones, las cuales están relacionadas a la prestación de un servicio público: la educación superior.

Por otra parte, la naturaleza de servicio público de la educación superior universitaria fundamenta una protección especial por parte del Estado, porque es el basamento de la formación del proyecto de vida

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. 2006. Sentencia emitida en el trámite del Expediente N.° 0025-2006-PI/TC.

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. 2004. Sentencia emitida en el trámite del Expediente N.° 4232-2004-AA/TC.

¹⁰ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria.**

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

¹¹ GRIFOLL, Josep. 1977. “Autonomía financiera de las universidades”. Revista de educación, ISSN 0034-8082. 1977.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de las personas y de la conformación de una sociedad democrática, solidaria y justa, que impulsa el crecimiento y desarrollo sostenible del país¹².

Precisamente, la naturaleza y fines del servicio que brindan los centros universitarios son los que establecen los límites de su autonomía y justifican la necesidad de la intervención del Estado en su regulación y supervisión, particularmente la relacionada al uso de sus activos como se pasará a explicar a continuación.

B. Sobre los límites al uso de activos

31. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos¹³; en otras palabras, los activos son recursos que posee o adquiere una persona jurídica; es decir, los bienes y derechos apreciables en dinero de su propiedad.

Califican como bienes, el dinero en caja o en bancos, las mercancías, los muebles, los inmuebles, los vehículos, etc.; y, como derechos, aquellos que recaen sobre los pagos fijos o determinables de las cuentas por cobrar, los créditos a su favor e inversiones¹⁴.

Asimismo, los activos pueden dividirse en activos corrientes (efectivo, préstamos y cuentas por cobrar, existencias y gastos pagados por anticipado) y no corrientes (inversiones, inmuebles, mobiliarios y equipo y activos intangibles, entre otros).

Ahora bien, el numeral 116.1 del artículo 116¹⁵ de la Ley N.º 30220 dispone que los bienes de una universidad privada -asociativa o societaria- deben usarse exclusivamente para los fines universitarios, lo cual constituye un parámetro que debe regir su actuación en este ámbito.

En ese orden de ideas, las universidades privadas -en principio- deben emplear sus activos para los fines detallados en el artículo 6 de la Ley Universitaria, los cuales, entre otros, son: la formación integral y de calidad de profesionales, la promoción de la investigación en sus distintas variantes, la difusión del conocimiento universal, la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social y servir al desarrollo humano y al de la comunidad¹⁶.

¹² Tribunal Constitucional del Perú. 2013. Expediente 0011-2013-PI/TC. Sentencia del 27 de agosto de 2014.

¹³ IFRS Foundation. 2014. “El Marco Conceptual para la Información Financiera” (2010). Consulta: 11 de diciembre de 2019. https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/vigentes/niif/marco_conceptual_financiera2014.pdf

¹⁴ Universidad ICESI. “Términos básicos de la contabilidad”. Consulta: 11 de diciembre de 2019. <http://www.icesi.edu.co/censea/images/TERMINOS-BASICOS-CONTABILIDAD.pdf>

¹⁵ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 116.- Bienes y beneficios

Los bienes y beneficios de la universidad privada se rigen por los parámetros siguientes:

116.1 Los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables. (...)

¹⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En esa línea, la Ley Universitaria concretiza algunos de estos fines; así, por ejemplo, el artículo 118 menciona que los excedentes de las universidades asociativas se utilizan en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos; así como la concesión de becas; y, el 119 que las utilidades de las universidades societarias -sujetas a crédito tributario por reinversión- se utilizan en la mejora de la calidad educativa.

Asimismo, de forma no limitativa, los activos se pueden utilizar para: (i) actividades de responsabilidad social universitaria (artículo 124 y 125); (ii) actividades de bienestar universitario (artículo 126); (iii) becas y programas de asistencia (artículo 127); (iv) brindar un seguro universitario (artículo 128); (v) fomentar la integración de personas con discapacidad (artículo 129); (vi) promover el deporte (artículo 131), etc.

Tampoco se puede desconocer que el uso de activos en las actividades ordinarias y de gestión de una universidad para funcionar, normalmente con cargo a sus activos corrientes, entre ellas: dotación de capital para contratar servicios necesarios tales como seguridad, equipamiento, publicidad o la asignación de remuneraciones a las autoridades, personal docente y administrativo; también se enmarcan en una finalidad universitaria¹⁷.

Ahora bien, el uso dado a los activos no solo debe coadyuvar al cumplimiento de los fines universitarios, sino que debe ir de la mano con una gestión financiera ejercida en observancia de la debida diligencia o deber de cuidado, es decir, se deberán tomar acciones destinadas a minimizar los riesgos en la toma de decisiones de disposición de activos, tales como una planificación de las actividades a realizar, y también monitorear su impacto, pues todo ello contribuirá a mantener su sostenibilidad económica y contar con una adecuada dotación de recursos humanos, financieros y materiales para acciones a mediano y largo plazo que aseguren no solo la calidad del servicio educativo superior universitario sino también su mejora continua.

De lo anterior, puede concluirse que la toma de decisiones que impliquen la disposición de los activos universitarios sin cumplir la debida diligencia implica una desviación de los fines universitarios que señala la norma, pues expone a riesgo la sostenibilidad económica de la institución.

En efecto, el uso no diligente de los activos no puede ser considerado como alineado a los fines universitarios, por el contrario, puede repercutir negativamente en su cumplimiento. Así, podría dejarse de contar con recursos que pudieran estar destinados a procurar la calidad¹⁸ y excelencia

6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.

6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.

6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.

6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.

6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.

6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.

6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

¹⁷ Ver Resolución del Consejo Directivo 166-2019-SUNEDU/CD del 12 de diciembre de 2019, emitida en el trámite del Expediente 0022-2019-SUNEDU/02-14. Párrafo 30.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 016-2015-MINEDU, Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria.**



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

académica y al perfeccionamiento del proceso formativo de los profesionales, dejándose de utilizar activos para la mejora de infraestructura, equipamiento, investigación, medidas de inserción laboral, entre otros.

En ese sentido, la disposición y manejo de los activos de la universidad, al encontrarse fuertemente vinculado al logro de los fines universitarios, exige una gestión financiera diligente que incluya la definición de metas, planificación estratégica de las acciones de acuerdo a los recursos disponibles y necesidades y la constante supervisión y evaluación de los actos ejecutados¹⁹. De esta forma se garantiza que las actividades desarrolladas realmente contribuyan a la consecución de un fin universitario y que se eviten impactos negativos en la gestión económica de la universidad.

Finalmente, cabe precisar que como correlato de la obligación contenida en el artículo 116 de la Ley Universitaria, el numeral 3.1 del antiguo RIS y el numeral 5.4 del Anexo del nuevo RIS, califican como infracción muy grave la utilización de los activos de las universidades para fines distintos a los universitarios.

c. Sobre los préstamos otorgados

32. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Con relación a los préstamos, conviene señalar que se trata de un tipo de operación financiera por la cual, el prestamista o acreedor entrega al prestatario o deudor cierta cantidad de capital. El prestatario se compromete a devolver dicho capital en uno o varios pagos, añadiendo los intereses que se han devengado durante todo el tiempo que dure esta operación. La forma de reembolso o amortización de las sumas dinerarias entregadas puede ser diversa, así puede haber préstamos con reembolso único, reembolso periódico, además se puede tener cuotas variables por año, fraccionamiento de intereses, entre otros²⁰.

En forma específica, el artículo 1648 del Código Civil, establece que la figura contractual que le corresponde es el mutuo, por el cual el mutuante se obliga a entregar al mutuatario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad. Asimismo, el artículo 1663 admite que en este tipo de contrato se pueda pactar el no devengo de intereses.

En este orden de ideas, es posible que las universidades usando de sus activos se constituyan como prestamistas, considerando que no tienen ninguna restricción legal al respecto; no obstante, esta actividad deberá observar lo establecido en la Ley Universitaria.

4. Calidad y excelencia académica. La calidad se define como el grado de ajuste entre las acciones que una universidad, programa académico o carrera lleva a cabo para implementar las orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional y los resultados que de estas acciones consigue.

Los propósitos institucionales constituyen el compromiso formal que establece la universidad con el conocimiento, el desarrollo del país y la formación integral de los estudiantes y; en ese sentido, estos se guían por las demandas provenientes de la sociedad, expresadas en términos de oferta y demanda del mercado laboral, la comunidad académica y de expertos, y la problemática social y política del contexto en el que operan; así como por las demandas institucionales que se establecen en relación a sus referentes históricos institucionales, a su razón de ser (visión y misión), y a su factor diferenciador respecto al resto de instituciones universitarias.

¹⁹ DELGADO, Luis. 2002. Gestión universitaria. En: La universidad en el siglo XXI. La universidad peruana hoy. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial.

²⁰ JAVIER REDONDO, Alonso. 2018. “Análisis de préstamos y su valoración” En: Universidad de Valladolid, pp. 3 y 5. Consulta: 06 de octubre de 2022
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/34002/TFG-E-465.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En efecto, a fin de cumplir con el parámetro establecido por el numeral 116.1 del artículo 116 de la Ley Universitaria, el préstamo con cargo a los activos debe tener un fin universitario, lo cual constituye una condición de regularidad de la operación. Para ello es necesario analizar si la universidad recibió algún beneficio o retorno que pueda aplicarlo en su favor y coadyuvar con el cumplimiento de sus objetivos, aunado a medidas mínimas de debida diligencia proporcionales al riesgo y adecuadas a las circunstancias y al contexto.

Respecto a la obtención de beneficios derivados del otorgamiento de préstamos, se pueden presentar dos (02) escenarios considerando que las finalidades u objetivos de una universidad son diversas de acuerdo al artículo 6 de la Ley Universitaria:

- *Con beneficio económico: se puede otorgar préstamos a fin de generar recursos, es decir, ganancias (intereses) las cuales finalmente serán invertidas en beneficio de la universidad y el servicio educativo (infraestructura, investigación, capacitación, etc.).*
- *Con beneficio no económico: préstamos con beneficios de carácter no monetario; así, en el caso de préstamos al personal, su entrega podría estar vinculada al fomento de capacitación, atender cuestiones de salud o, incluso, destinarlas a temas de índole personal de los miembros de la propia comunidad universitaria pues ello impactará favorablemente en su bienestar y, por consiguiente, en las actividades de la universidad.*

Por otro lado, en el caso de préstamos a terceros, la entrega podría estar destinada a la implementación de un proyecto que termine impactando en la formación profesional de los estudiantes o en los servicios universitarios, por ejemplo, préstamos a empresa de turismo con la cual se hace convenios para prácticas pre profesionales de sus alumnos.

Como se observa, aun cuando el beneficio obtenido por las universidades no sea económico, es decir, no derive del cobro de intereses, se cumple con el parámetro de vinculación a un fin universitario establecido por el artículo 116.1 de la Ley Universitaria.

En ese contexto, en el ámbito universitario es posible identificar a los siguientes grupos como prestatarios de los préstamos que pudiera otorgar la universidad, en calidad de prestamista:

- (i) *Trabajadores: personal docente, administrativo u otro que posee un vínculo laboral bajo cualquier modalidad, es decir, percibe una contraprestación a través de boletas de pago.*
- (ii) *Personal directivo o de gobierno: aquellos con poder de decisión, injerencia en la toma de decisiones o a cargo del gobierno, como accionistas, directivos, gerentes.*
- (iii) *Vinculadas: persona o entidad que participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la universidad; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en su dirección, control o capital²¹.*

²¹ Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
Artículo 32-A:

(...)

Se considera que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias personas, empresas o entidades.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(iv) *Relacionadas: persona o entidad que sobre la universidad ejerce control o control conjunto, influencia significativa, es miembro del personal clave, son miembros del mismo grupo, forman negocio conjunto o poseen plan de beneficios²².*

(v) *Terceros: personas naturales o jurídicas con las que no existe vínculo directo o indirecto en la administración, control o capital de la universidad o que no se encuentre en los grupos previamente definidos.*

Entonces, en atención a la naturaleza del vínculo entre los beneficiarios y las universidades, resulta conveniente agruparlos de manera que, de cara al análisis del uso de activos, se le brinde –a esta última– un tratamiento en el marco del principio de igualdad.

Préstamos a trabajadores

El primer grupo identificado es el de los trabajadores, personas que tienen una relación laboral que los vincula con la universidad y que sus actividades no implican poder de decisión, injerencia o participación en su gobierno que puedan ocasionar alguna situación de conflicto de intereses en la disposición de sus bienes económicos.

Respecto a este grupo, la entrega de préstamos configura un beneficio de carácter no económico para la universidad que se presenta de modo implícito por la sola condición del beneficiario, dado que con su otorgamiento se promueve el bienestar de una parte importante de la comunidad universitaria, lo cual impacta positivamente en su productividad y en las funciones que realiza en su favor.

Además, un punto importante a mencionar es el nivel de control del recupero del capital prestado, pues por lo general se realiza a través del descuento en planilla como consecuencia de la relación laboral existente, lo que refuerza el criterio de debida diligencia exigible a las universidades en la disposición de sus activos, generando seguridad en la operación orientado a minimizar el riesgo de provisiones de cobranza dudosa o castigos de deudas.

Considerando lo expuesto, el otorgamiento de préstamos a favor de trabajadores resulta por sí misma una operación regular, cuya finalidad universitaria se presume, y como tal, no correspondería algún reproche como conducta irregular.

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que la presunción de la regularidad de la operación antes descrita -préstamos otorgados a los trabajadores- podría quebrarse con la concurrencia de elementos como la cuantía o proporción del monto prestado, frecuencia del préstamo, la recurrencia del beneficiario, algún vínculo de parentesco que involucre conflicto de intereses u otros que demuestren algún comportamiento anómalo que desnaturalice la operación, elementos que deberán ser analizados en cada caso concreto.

Préstamos a personal directivo, vinculadas, relacionadas y terceros

La entrega de préstamos al personal con poder de dirección, vinculadas y relacionadas, podría ocasionar conflictos entre sus intereses personales y los intereses sociales y, como tal, una

²² NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 24. Información a Revelar sobre Partes Relacionadas. Consulta: 23 de diciembre de 2022.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3109229/NIC%2024.pdf?v=1652832926>

NIIF PARA LAS PYMES. Sección 33 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas. Consulta: 11 de octubre de 2022

[http://www.niifsuperfines.com/memorias/recursos/NIC/33-NIIF-para-las-PYMES-\(Norma\)_2009-](http://www.niifsuperfines.com/memorias/recursos/NIC/33-NIIF-para-las-PYMES-(Norma)_2009-INFORMACIONES%20A%20REVELAR%20SOBRE%20PARTES%20RELACIONADAS.pdf)

[INFORMACIONES%20A%20REVELAR%20SOBRE%20PARTES%20RELACIONADAS.pdf](http://www.niifsuperfines.com/memorias/recursos/NIC/33-NIIF-para-las-PYMES-(Norma)_2009-INFORMACIONES%20A%20REVELAR%20SOBRE%20PARTES%20RELACIONADAS.pdf)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

desvinculación con una finalidad universitaria, tal como señalan las prácticas de buen Gobierno Corporativo²³; el tratamiento del conflicto de intereses en la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades²⁴ y los principios de Gobierno Corporativo del G20 y de la OCDE²⁵.

En esta línea, por ejemplo, en el caso de préstamos de dinero entre partes vinculadas, el numeral 4 del artículo 32 y en el artículo 32-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, establecen que para este tipo de transacción, el valor que se tendrá en cuenta para el cálculo de intereses será el valor del mercado (precios de transferencia), entendido como aquellos precios y contraprestaciones que hubieran sido acordados entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares.

Por otro lado, respecto de los terceros, en tanto no existe vínculo alguno con la universidad, no puede concluirse a priori que la entrega de dinero a su favor en calidad de préstamo cumpla necesariamente un fin universitario (económico o no económico).

Como puede observarse, el segundo grupo comprende a beneficiarios que, por un lado, podrían presentar conflicto de intereses en la disposición de activos y, por otro, no poseen ningún vínculo con la universidad que permita asociar objetivos comunes, en estos casos resulta consecuente que los préstamos otorgados a su favor no sean considerados una operación que cumpla un fin universitario; salvo que sea sustentado.

Aunado a ello, cabe resaltar que el control del recupero del capital prestado, principalmente cuando el beneficiario es un tercero, se dificulta, situación que genera un contexto negativo de inobservancia de las reglas de la debida diligencia exigible a las universidades.

²³ **Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas**

Principio 22: Código de Ética y conflictos de interés La sociedad cuenta con un Código de Ética que es exigible a sus directores, gerentes, funcionarios y demás colaboradores de la sociedad, el cual comprende criterios éticos y de responsabilidad profesional, incluyendo el manejo de potenciales casos de conflictos de interés. La sociedad adopta medidas para prevenir, detectar, manejar y revelar conflictos de interés que puedan presentarse. Los directores se abstienen de votar o participar en cuestiones que podrían significarle un conflicto de interés. El Directorio es responsable de realizar seguimiento y control de los posibles conflictos de interés que surjan en el Directorio. Los miembros del Directorio y la Alta Gerencia se encuentran prohibidos de recibir préstamos de la sociedad o de cualquier empresa de su grupo económico, siempre que no se trate de una institución financiera, a menos que cuenten con autorización previa del Directorio.
(...).

Principio 23: Operaciones con partes vinculadas

El Directorio establece políticas y procedimientos para la valoración, aprobación y revelación de determinadas operaciones entre la sociedad y partes vinculadas, incluyendo las operaciones intragrupo, así como para conocer las relaciones comerciales o personales, directas o indirectas, que los directores mantienen entre ellos, con la sociedad, con sus proveedores o clientes, y otros grupos de interés.(...)

²⁴ **Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades**

Artículo 180.- Conflicto de intereses Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta. El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director.

²⁵ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS – OCDE. 2016. “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20” En: mneguidelines, pp. 59. Consulta: 06 de octubre de 2022
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264259171-es>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Finalmente, a mayor abundamiento, complementariamente al beneficio económico o no económico que se espera obtener, conviene observar también las acciones que una universidad debería adoptar a fin de cumplir con la debida diligencia:

- (i) *Identificación de impactos negativos, así como su prevención y mitigación: estudiar el entorno, evaluar estados financieros, historial crediticio, indicadores y capacidad de pago del beneficiario, tomar garantías²⁶, contar con un plan documentado que describa la finalidad universitaria que se quiere cumplir con la operación, el tiempo de recupero del capital y el porcentaje de intereses que se devengarán, verificar la autorización por la autoridad competente dentro de la estructura orgánica de la universidad.*
- (ii) *Seguimiento de operación y resultados, así como reparación del impacto cuando corresponda: contar con un plan de mitigación de riesgos, que incluya medidas a seguir y los diversos escenarios que puedan presentarse, entre estas la ejecución de las garantías pactadas, inicio de acciones judiciales, entre otros.*

2.3. Análisis de las conductas imputadas.

A. Sobre el uso de predios declarados como ítems 7 y 8

- 33. Se imputó a la UPAGU que habría destinado los predios declarados como ítem 7 y 8²⁷ en el Formato IM-01- Predial como domicilio de su Gerente General en el año 2019. Además, de haber asumido gastos en los predios por S/ 54 011,60 en el año 2017.
- 34. En primero lugar, la UPAGU señaló en su defensa que se vulneró el principio de irretroactividad, ya que se aplicó una norma posterior (el nuevo RIS) para tipificar la infracción y, en esta línea, también se vulneró los principios de tipicidad y legalidad.
- 35. Al respecto, en la supervisión de los días 17 al 19 de julio del 2019, se informó que el señor M.B.V. vivía en parte de los predios, hecho que se corrobora con el acuerdo del Directorio de la UPAGU de fecha 28 de marzo de 2019, por medio del cual se dispuso a entregarle como condición de trabajo, una vivienda de un área de 916,26 m², ubicada en el Fundo San José, en el distrito de los Baños del Inca, Cajamarca, conformado por los predios declarados como ítems 7 y 8 en el formato IM-01-Predial, los que tienen un área total de 12,9 hectáreas.
- 36. Como se puede advertir, el presunto hecho infractor se concretó cuando el nuevo RIS ya se encontraba vigente – entró en vigencia el 20 de marzo de 2019 –, por tanto no se ha vulnerado el principio de irretroactividad y tampoco los principios de tipicidad y legalidad.
- 37. En segundo lugar, la UPAGU señaló en su defensa que otorgó al señor M.B.V., como condición de trabajo y en atención a su cargo de Gerente General, una vivienda ubicada en el Fundo San José (conformado por los dos predios), y que el área restante fue utilizada para fines de

²⁶ ORTIZ ANAYA, Héctor. 2018. “Análisis financiero para aprobar un crédito. College of Higher Studies of Administration”. En: Cesa, pp. 20. Consulta: 06 de octubre de 2022

<https://www.cesa.edu.co/tag/analisis-financiero-para-aprobar-un-credito>

²⁷ Los predios ítems 7 y 8 tienen un área total de 12.9 hectáreas y conforman el Fundo San José.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

recreación a favor de la comunidad universitaria; además, respecto a los gastos, precisó que estos fueron destinados para el mantenimiento y prevención de la infraestructura.

38. Está acreditado que mediante acuerdo del Directorio del 28 de marzo de 2019 se asignó una vivienda al señor M.B.V., como condición de trabajo en su calidad de Gerente General. Además, se precisó que el resto del área del Fundo sería destinado de manera exclusiva para fines de recreación y deporte de los integrantes de la comunidad universitaria.
39. Ahora bien, el señor M.V.B. ejercía el cargo de Gerente General desde el 01 de marzo de 2019, tal como se acreditado en: i) Resolución N.º 043-2019-DIRECTORIO-UPAGU; ii) Resolución de JGAN N.º 008-2019-UPAGU; iii) Resolución N.º 022-2020-DIRECTORIO-UPAGU; y, iv) Resolución N.º 008-2021-DIRECTORIO-UPAGU, de las que se desprende, además, su participación en las sesiones del Directorio, según lo dispone el Estatuto del año 2016.
40. Además de participar en sesiones del Directorio, el Estatuto dispone diversas atribuciones al Gerente General, como representar a la universidad ante toda clase de autoridades, celebrar y ejecutar actos y contratos, asistir a sesiones de la Junta General, ejecutar las disposiciones del Estatuto, controlar y vigilar la buena marcha de la universidad.
41. Por último, no se conoce de otra propiedad que haya sido utilizada como vivienda por el señor M.B.B., esto porque aun cuando la asignación de una condición de trabajo resulta lícita, también se puede evaluar la necesidad de la asignación; así, por ejemplo, no sería necesario asignar una vivienda en condición de trabajo a alguien que ya cuenta con una.
42. En ese sentido, al no encontrarse prohibida la asignación del predio como condición de trabajo²⁸ y haberse demostrado la participación del señor M.B.V. como Gerente General en el desarrollo de sus funciones, la conducta de la universidad no resulta ilícita, pues dicha asignación estaba dirigida a contribuir con el correcto desempeño de su cargo y como tal, se encontraba relacionada con el quehacer universitario.
43. Además, ha quedado acreditado que la otra parte del Fundo San José fue destinada a actividades de recreación universitaria, conforme se observa de las siguientes imágenes que demuestran la realización de dichas actividades.

²⁸ TOYAMA, Jorge. 2004. Instituciones del Derecho Laboral. Lima: Gaceta Jurídica. p. 282., en el que precisa: Las condiciones de trabajo suelen otorgarse para que el trabajador cumpla los servicios contratados, ya sea porque son indispensables y necesarios o porque facilitan tal prestación de servicios. Además, tienen las siguientes características: a) no son de libre disposición del trabajador, b) se entregan con ocasión del trabajo y c) no están afectos al cálculo de los tributos laborales ni beneficios sociales.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha definido a las condiciones de trabajo como egresos que el empleador asume y entrega a sus trabajadores ya sea en dinero o en especie para el desempeño de sus funciones, no son entregados como contraprestación para sus servicios y no son de libre de disposición. Asimismo, señala que el otorgamiento de una vivienda constituye una condición de trabajo permitida en la legislación laboral. Ver: Sentencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República, Casación Laboral Expediente N° 14043-2016-0-5001-SU-DC-01, 17 de abril de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Imágenes 01. Actividades universitarias de recreación



Fuente: Escrito del 16 de mayo de 2022

44. Por otro lado, está acreditado que los gastos²⁹ sirvieron para la conservación, mantenimiento y prevención de la infraestructura del predio, según se observa de las fotografías de la infraestructura presentadas por la UPAGU, los que constituyen gastos regulares de mantenimiento y prevención de un predio; por lo que, al estar vinculados a un predio con finalidad universitaria, no serían cuestionables por su accesoriedad.
45. En tal sentido, se ha verificado que la universidad ha dado cumplimiento al parámetro del artículo 116.1 de la Ley Universitaria expuesto en el marco teórico, pues los predios materia de análisis que conforman el Fundo San José fueron utilizados para fines universitarios, siendo el gasto por mantenimiento ascendente a S/ 54 011,60 se encontraría justificado.
46. Sin perjuicio de los antes señalado, se ha verificado que los predios ya no son de propiedad de la universidad³⁰, en tanto fueron transferidos por medio de la modalidad de reducción de

²⁹ Los gastos están compuestos de la siguiente manera: reconstrucción y mantenimiento de barda perimétrica por desborde del río por el monto de S/. 13 324,00; compras de materiales para diferentes arreglos por las lluvias por el monto de S/15 687,60; y, adquisición de cementos y agregados por el monto de S/. 25 000,00.

³⁰ Los predios pertenecieron a la UPAGU desde el 19 de setiembre de 2015 hasta el 02 de julio de 2021

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

capital a favor del señor M.B.V. el 02 de julio de 2021; conforme se aprecia de las Partidas Registrales 02109883 y 02260113 del título 2021-1844366.

47. Por lo expuesto, corresponde archivar el PAS en este extremo.

B. Sobre el pago de un préstamo como fiador solidario a la empresa ADN

48. En este extremo se inició un PAS a la UPAGU porque habría invertido, otorgado un préstamo y pagado un préstamo en condición de fiador solidario, todo por un monto de S/ 108 853,00 a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones.
49. Al respecto, durante el PAS se verificó que: (i) el 04 de marzo de 2013 la UPAGU invirtió S/ 47 000,00 en la empresa ADN Comunicaciones, la cual se materializó por escritura pública N.º 702 del 09 de marzo de 2013; y, (ii) mediante Resolución N.º 136-2013- DIRECTORIO-UPAGU del 27 de setiembre de 2013 otorgó un préstamo de S/ 60 000,00 a la empresa ADN en seis (06) armadas, siendo que la última armada se entregó el 07 de enero de 2014.
50. Entonces, como la inversión y el préstamo no corresponden al año 2017, se encuentran fuera del periodo materia de análisis del presente PAS, como se señaló antes (párrafo 14), por lo que se evaluará únicamente si el pago de la UPAGU en su condición de fiador solidario contaba con una finalidad universitaria, en tanto se hizo en el periodo supervisado.
51. De la revisión de los documentos presentados por la UPAGU, se observa en la cuenta contable – 16102, asumió el pago de un préstamo en condición de fiador solidario:

Cuadro N.º 5. Detalle de los préstamos e inversión

N.º	Detalle	Empresa	Fecha	Monto
1	Préstamo	ADN Comunicaciones	13/12/2017	1853,00
			Total	1853,00

Elaboración: Difisa

52. Está acreditado, además que mediante Junta Universal del 05 de setiembre de 2017, la empresa ADN Comunicaciones acordó su disolución y liquidación, porque su objeto social no se ejercía a cabalidad y no existían expectativas para ejercerlo a futuro.
53. Como el pago del préstamo fue a favor de un tercero, la UPAGU debía acreditar que este le generaba algún beneficio a razón de conseguir el cumplimiento de una finalidad universitaria, de otra forma, como afirmó la Difisa, estaríamos una conducta no razonable.
54. En sus descargos al IFI, la UPAGU señaló que la conducta no era típica, la cuantía no ocasionaría mayores daños a su funcionamiento y que, ante la ausencia de documentación que demostrase su correcta actuación, debía aplicarse el principio de licitud.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

55. Sobre el primer argumento se debe señalar que el pago de un préstamo constituye el uso de un activo, dinero para ser específicos; es este sentido, la conducta imputada es subsumible en la obligación del numeral 116.1 del artículo 116 de la Ley Universitaria y en el supuesto típico del numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS.
56. Por otro lado, sobre el argumento de que la cuantía no ocasionaría mayores daños al funcionamiento de la UPAGU, cabe señalar que, con independencia del monto cuestionado, el uso de sus activos sin finalidad universitaria (dinero) constituye infracción administrativa; esto porque la cuantía no es un elemento del tipo de la infracción.
57. Finalmente, cómo está acreditado que la UPAGU uso sus activos para pagar un préstamo; y, también, que esto no tuvo ninguna finalidad universitaria porque no lo logró demostrarlo (a pesar de habérselo requerido); no cabe a la aplicación del principio de licitud porque a juicio de este Consejo Directivo no existe dudas de la comisión de la infracción.
58. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UPAGU por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, por pagar un préstamo en beneficio de un tercero.

C. Sobre las entregas mensuales a favor del señor O.P.B.

59. En este extremo se imputó a la UPAGU haber otorgado sumas mensuales al señor O.P.B. hasta el año 2020, las que como adolecían de una motivación en cuanto a su entrega, no permitían vincularlos con una finalidad universitaria.
60. En el expediente está acreditado que la UPAGU aprobó otorgar una bonificación al señor O.P.B. durante el año 2010 de S/ 2500,00 mensuales; sin embargo, sin justificación, siguió otorgándola en los años siguientes, específicamente desde el año 2011 hasta marzo de 2020, por un monto total de S/ 272 500,00, como consta en el documento denominado “Detalle de los montos entregados al accionista señor O.P.B.”.
61. En sus descargos, la UPAGU reconoció el hecho imputado en su contra, de manera expresa y clara; asimismo, señaló que el dinero entregado al señor O.P.B., a cuenta de utilidades, había sido devuelto en su totalidad el 29 de octubre 2020.
62. Sobre lo primero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Civil, en la figura del reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. Es decir, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
63. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. El infractor admite haber cometido la conducta manifestando su voluntad de hacerse



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa³¹.

64. En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
65. En suma, el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también de la responsabilidad administrativa. Por tanto, en la medida que el infractor reconoce su responsabilidad por la conducta infractora, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado.
66. Respecto a la supuesta devolución, la UPAGU adjuntó un reporte de su Gerencia de Contabilidad y Finanzas, información reiterada en sus descargos al IFI y en virtud del cual solicitó que sea valorado; sin embargo, dicha documentación no genera certeza de la devolución³² toda vez que se trata de un documento meramente declarativo y respecto del cual se formularon solicitudes de aclaración que el administrado no cumplió con atender, en ese sentido, no corresponde valorar la situación anotada.
67. Sin perjuicio de lo señalado, para el caso en concreto se tomará en cuenta únicamente las operaciones desde la vigencia del antiguo RIS, el cual fue publicado el 20 de diciembre de 2015³³, en tanto es a partir de esa fecha que son conductas sancionables. En ese sentido deben excluirse del análisis S/ 147 500,00 y considerar únicamente S/ 125 000,00.
68. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UPAGU por la conducta infractora tipificada en el numeral 5.1 del Anexo del nuevo RIS, puesto que otorgó sumas mensuales a favor del señor O.P.B. por un monto total de S/ 125 000,00 durante el periodo del 2016 al 2020.

D. Sobre la cuenta por cobrar a personal.

69. En este extremo se inició un PAS a la UPAGU porque habría mantenido un saldo en la cuenta por cobrar a personal de S/ 5687,08.
70. Durante el PAS la UPAGU señaló que el saldo corresponde a un pago del año 2015, por concepto de impuesto a la renta no retenido a sus trabajadores debido a un error en su cálculo, el cual debió asumir para evitar incurrir en una infracción tributaria (según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Tributario³⁴).

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

³² El monto de devolución ascendería a S/ 259 243,00

³³ Criterio adoptado en la Resolución N.º 127-2022-SUNEDU/CD del 29 de noviembre de 2022.

³⁴ **Decreto Supremo 133-2013-EF, TUO del Código Tributario.**

Artículo 18.- Responsables solidarios

Son responsables solidarios con el contribuyente:



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

71. Esta afirmación es coincidente con lo consignado en el Balance de Comprobación del año 2017, en el cual se precisa que el saldo corresponde a una operación de años anteriores; siendo así, ocurrieron antes del periodo supervisado.
72. Por lo expuesto, corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

E. Sobre las entregas a rendir cuenta a favor del personal, directores y gerentes

73. En este extremo se inició un PAS a la UPAGU por que habría entregado dinero a favor de personal, directores y gerentes por el monto de S/ 1 182 064,38.
74. Durante el PAS se verificó que las entregas a rendir fueron desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre del 2017, conforme consta en la cuenta denominada “entregas a rendir cuenta”.
75. Ahora bien, para el caso en concreto se tomará en cuenta solo las operaciones desde la vigencia del antiguo RIS, el cual fue publicado el 20 de diciembre de 2015³⁵, en tanto a partir de esa fecha las operaciones identificadas constituyen conductas sancionables.
76. En ese sentido, se han identificado un total de veintiocho (28) entregas a rendir cuenta por un monto de S/ 41 499,75³⁶ de periodos anteriores a la vigencia del antiguo RIS (años 2012 al 2014) que no serán materia de análisis, por lo que el monto cuestionado es el siguiente:

Cuadro N.º 6. Detalle de entregas a rendir

N.º	Detalles	Montos S/	No considerado S/	Monto Final S/
1	Personal	458 406,86	20 461,43	437 945,43
2	Directores	405 257,57	1775,44	403 482,13
3	Gerentes	318 399,95	19 262,88	299 137,07
Total		1 182 064,38	41 499,75	1 140 564,63

Elaboración: Difisa

77. Del importe total de Cuadro N.º 06, además, se cuenta con información de beneficiarios, fechas, montos y conceptos del desembolso de veintisiete (27) entregas por S/ 58 033,25. De éstas se ha verificado que fueron entregadas a Directores, Gerentes y Jefes de unidades para cubrir gastos diversos, como, por ejemplo, inscribir y brindar apoyo económico al equipo de arbitraje para su participación en un concurso de arbitraje en Washington, compra de pasajes aéreos para personal administrativo y docente, realización de ceremonias y eventos, gastos en la gestión del Directorio, compra de diversos bienes (discos duros, fuentes de poder, escritorios, materiales de oficina, etc.) y pago de algunos servicios (instalación de vidrios y mamparas, arreglos de nuevo local, entre otros), según se observa seguidamente.

(...)

2.- Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

(...)

³⁵ Ver nota al pie número 33.

³⁶ Cuentas contables por cobrar 14103, 14303 y 14403.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N.º 7. Detalle de entregas a rendir con información

CUENTA - PERSONAL					
AÑO	FECHA	BENEFICIARIO	CARGO	CONCEPTO	MONTO S/
2016	2016-03-07	E.S.Y.E.	Presidenta del Directorio	Pago de la inscripción del equipo en concurso tercer concurso de arbitraje - Washington	1548,45
	2016-03-07	E.S.Y.E.	Presidenta del Directorio	Por concepto de apoyo al equipo participante en Washington	6193,80
Total					7742,25
2017	2017-09-11	C.C.M.A.	Jefe Escuela de Posgrado	Participación en seminario internacional representando a la UPAGU	530,00
	2017-09-20	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	Compra de pasajes aéreos del doctorado en administración	583,00
	2017-12-28	G.J.C.A.	Gerente General	Pago adicional a Rímac seguro del doctor W.R.	143,50
	2017-09-08	G.J.C.A.	Gerente General	Pago de póliza a mi salud oro N.º 07 - 1297, Rímac, del doctor W.R. - rector de UPAGU	6756,28
	2017-09-20	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	Compra de pasajes aéreos del docente de MBA	497,66
	2017-10-31	A.V.O.	Jefe Registro Académico	Pasaje Cajamarca-lima-Cajamarca taller siu - Sunedu	568,21
	2017-11-20	R.V.W.M.	Rector	Ceremonia de otorgamiento de grados y títulos	769,60
	2017-10-17	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	celebración de cumpleaños de los trabajadores UPAGU	1032,50
	2017-08-29	C.A.W.A	Jefe Centro de Idiomas	Capacitación en didáctica de inglés, con el consejo británico y asociación peruana de profesores de ingles	600,00
	2017-04-17	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	Compra de pasajes aéreos - posgrado	683,34
	2017-12-27	R.V.W.M.	Rector	Gastos de combustible y gasohol	135,18
	2017-09-20	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	Compra de pasajes aéreos escuela de posgrado	406,86
	2017-07-05	G.J.C.A.	Gerente General	Participación de 05 alumnos en el CADE universitario. Aprobado por el directorio	402,00
Total					13 108,13

CUENTA - DIRECTORES					
AÑO	FECHA	BENEFICIARIO	CARGO	CONCEPTO	MONTO
2016	2016-01-27	E.S.Y.E.	Presidenta del Directorio	Gastos de la gestión del directorio en diversas actividades	10 000,00
Total					10 00,00
2017	2017-09-20	E.S.T.Y.	Gerente de Logística	Compra pasajes aéreos	1102,98
	27/01/2017	L.G.M.	Gerente logística	Gastos de la gestión gerencia de logística	52,58
Total					1155,56

CUENTA - GERENTE					
------------------	--	--	--	--	--

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

AÑO	FECHA	BENEFICIARIO	CARGO	CONCEPTO	MONTO
2016	21/12/2016	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Instalación de vidrio y mamparas	2137,00
Total					2137,00
2017	2017-05-15	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Terminación de drywall y escritorio nuevo local del consultorio jurídico y psicológico	3160,00
	2017-04-20	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Adelanto de arreglo del nuevo local en sistema drywall	2000,00
	2017-03-25	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Gastos diversos	2762,30
	2017-04-26	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Discos duros, fuentes de poder, estabilizador y otros	6875,00
	2017-05-24	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Renovación de equipos de celulares para seguridad	1824,00
	2017-04-26	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Material diverso de soporte informático	4030,53
	2017-12-29	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Materiales de oficina y otros	1536,00
	2017-03-25	E.S.T.Y.	Gerente Logística	Baldes de pintura vence látex color blanco humo y otros	1702,20
Total					23 890,03

Elaboración: Difisa

78. En ese sentido, tomando en consideración que la cuenta “entregas a rendir cuenta”³⁷ se refiere a dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la entidad, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con su política; de la revisión del concepto de las entregas no se observan situaciones que ameriten irregulares que evidencien un uso no universitario de los activos.
79. Consecuentemente, corresponde archivar el PAS respecto a las entregas por S/ 58 033,25 detalladas en el Cuadro N.º 06, en tanto se ha verificado su uso en una finalidad universitaria.
80. Ahora bien, respecto a los S/ 1 082 531,38, se tienen la siguiente información:
- 80.1. A pesar de haberlo requerido, la UPAGU no presentó medios probatorios que permitan individualizar las entregas, identificar las actividades realizadas por los beneficiarios de estas, ni la finalidad universitaria que cumplieron.
- 80.2. La UPAGU no detalló las actividades de su POA que se habrían cumplido con las entregas a rendir, a pesar de que señaló que se desembolsaron para esto.

³⁷ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. 2019. De acuerdo con el Plan Contable General Empresarial-PCGE modificado – 2019, se refiere a Dinero entregado a directivos, funcionarios y empleados, principalmente para cubrir gastos por cuenta de la entidad, tales como viajes, alojamiento, entre otros, de acuerdo con la política implementada por aquella. Por su naturaleza, estas entregas se registran en Cuentas por cobrar al personal, a los accionistas y directores. En ciertas circunstancias las entidades también entregan fondos a rendir a terceros, en cuyo caso los registrarán en Cuentas por cobrar diversas – Terceros. Consulta: 07 de diciembre de 2022.
https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/pcge/PCGE_2019.pdf



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

80.3. La UPAGU tampoco demostró que los desembolsos siguieron el procedimiento establecido en su flujograma.

81. En su defensa la UPAGU señaló que no cuenta con documentación anterior al año 2018 que pueda acreditar la finalidad universitaria de los desembolsos debido a que ha tenido por – costumbre– descongestionar sus archivos, eliminando la documentación cuya finalidad y utilidad ha sido cumplida. No obstante, la falta de documentación sobre las entregas debía conllevar a aplicar el principio de presunción de licitud.
82. Conforme lo sostuvo el Consejo Directivo en la Resolución N.º 127-2022-SUNEDU/CD del 29 de noviembre de 2022, si bien en un procedimiento administrativo sancionador le corresponde a la administración demostrar las imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento; existen determinadas situaciones, en virtud de la “la carga dinámica de la prueba” –conforme al cual, quien tiene la carga de la prueba es quien está en mejores condiciones de probar– corresponderá al administrado desvirtuar la infracción imputada, en la medida que se encuentre en mejor posición para aportar material probatorio.
83. Entonces, al haberse probado que la UPAGU entregó dinero a favor de personas no identificadas y sin evidencia del motivo de las entregas, se considera que las personas a quienes se les otorgó tales importes fueron las únicas beneficiadas con los desembolsos, lo que no implica, de ningún modo, el cumplimiento de una finalidad universitaria.
84. En esa línea, cómo está acreditado que la UPAGU uso sus activos para pagar entregar dinero; y, también, que esto no tuvo ninguna finalidad universitaria porque no lo logró demostrarlo (a pesar de habérselo requerido); no cabe a la aplicación del principio de licitud porque a juicio de este Consejo Directivo no existe dudas de la comisión de la infracción.
85. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UPAGU por la infracción prevista en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, toda vez que utilizó parte de sus activos para fines distintos a los universitarios, realizando desembolsos a favor del personal, Directores y Gerentes por el monto ascendente a S/ 1 082 531,38.

F. Sobre los saldos por cobrar por préstamos a directores y a accionistas.

86. En este extremo se inició un PAS a la UPAGU porque habría mantenido un saldo por cobrar por los préstamos a directores de S/ 49 200,05 y a accionistas de S/ 7091,83.
87. Al respecto, se ha verificado del Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2018 que, la UPAGU mantenía saldos de un préstamo a la señora E.S.Y.E., presidente del Directorio, por S/ 49 200,05 (05 desembolsos, siendo el último mayo 2016); y, al señor C.S.G., accionista, por un monto de S/ 7091,83 (01 desembolso en agosto 2016), según reporte de verificación de “Cuenta 14301 y la propuesta de ajustes de saldo de cuentas por cobrar”.
88. Por lo expuesto, tomando en consideración que los desembolsos fueron en un periodo distinto al supervisado, corresponde disponer el archivo del PAS respecto a este extremo.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

G. Sobre las cuentas por cobrar por adelanto de remuneraciones

89. En este extremo se inició un PAS a la UPAGU por haber entregado adelantos de remuneraciones por un monto de S/ 363 664,90, respecto de los cuales se mantiene un importe pendiente de cobro.
90. Del documento denominado “Reporte de verificación de cuentas adelanto de remuneraciones – 14104” se observa que: (i) se otorgaron adelantos de remuneraciones en el año 2017 por S/ 363 664,90; (ii) de este monto ya se regularizó S/ 221 925,29; y, (iii) queda un saldo por regularizar S/ 141 739,61. De este último monto se ha podido verificar que las entregar fueron a distintas personas de la comunidad universitaria.

Cuadro N.º 8. Adelanto de remuneraciones

N.º	Detalle	Cargo	Monto S/
1	B.V.M.	Actual Gerente General	66 000,00
2	Y.E.E.S.	Presidenta del Directorio	16 500,00
3	C.H.O.	Asistente Administrativo	13 500,00
4	Y.V.P.	Asistente Administrativo	11 900,00
5	L.E.O.J.	Ex Gerente de Personal	7400,00
6	D.A.B.S.	Asistente Administrativo	5000,00
7	M.M.V.	Asistente de Marketing	3500,00
8	S.M.T.Ñ.	Personal de servicio	2100,00
9	R.V.V.	Personal de servicio	2000,00
10	F.R.Z.	Asistente Administrativo	2000,00
11	M.P.C.	Docente tiempo Parcial	1566,00
12	J.G.C.	Jefa Dpto. Bienestar Universitario	1400,00
13	M.E.M.T.	Secretaria de Rectorado	1300,00
14	Y.S.S.	Docente tiempo Parcial	1178,00
15	G.G.P.A.	Docente tiempo Parcial	1156,70
16	T.E.S.	Gerente de Logística	1000,00
17	T.Y.E.S.	Gerente de Logística y Servicios	1000,00
18	K.L.B.V.	Jefa de Protocolo	980,00
19	Z.R.V.	Docente tiempo Parcial	772,00
20	A.G.R.R.	Personal de servicio	600,00
21	M.C.V.Z.	Docente tiempo Parcial	587,00
22	S.B.A.C.	Asistente Administrativo	300,00
Total			141 739,61

Elaboración: Difisa

91. En este orden de ideas, los adelantos de remuneraciones no se encuentran prohibidos siempre y cuando sean otorgados al trabajador como parte de la contraprestación que le corresponde por los servicios brindados a favor de la universidad y se entreguen a cuenta de pagos futuros, por lo que su sola entrega no puede ser sancionable.
92. Además, sobre los adelantos de remuneraciones pendientes de regularización, se desprende que estos beneficiaron a veintidós (22) personas de diversos regímenes de la UPAGU (gerentes, docentes, asistentes y personal de servicios), por montos que no representan, de acuerdo al cargo que ostentan, situaciones irregulares.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

93. Asimismo, tampoco se puede afirmar que su falta de regularización como un uso indebido de activos. En todo caso debe tomarse en cuenta que según los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 no existe saldos pendientes de cobro.
94. En ese sentido, se considera, ante la ausencia de evidencia en contrario, que los adelantos de remuneraciones contribuyeron al bienestar de sus trabajadores y, consecuentemente, se encontraban alineados a una finalidad universitaria.
95. Por lo expuesto, corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

H. Sobre las donaciones en el año 2017

96. En este extremo, se inició un PAS a la UPAGU porque, habría donado a terceros S/ 9138,90, cuya finalidad universitaria no estaba acreditada, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 9. Donaciones

N.º	Detalle de las donaciones	Monto S/
1	Premios por el aniversario de colegio "Santa Teresa"	945,00
2	Donación de azúcar, arroz y otra rendición de cuenta documentada de gastos	713,00
3	Donación de juguetes y otra rendición de cuenta documentada de gastos	1871,40
4	Apoyo con sistema de luces para ambientación del escenario por el 82 aniversario de santa teresa	500,00
5	Día mundial del medio ambiente - apoyo refrigerios rendición de cuenta documentada de gasto	109,50
6	Docente C.M.P	2500,00
7	Trabajador J.W.A.M	2500,00

Fuente: Reporte de donaciones - cuenta 65402

Elaboración: Disup

97. Ahora bien, las universidades cuentan con autonomía económica, a partir de la cual pueden usar sus activos para distintas actividades, entre ellas, su funcionamiento académico y administrativo, así como la promoción de actividades deportivas y científicas, siempre y cuando estas actividades sean acordes con fines universitarios.
98. Respecto a las donaciones otorgadas, la UPAGU señaló lo siguiente:
- Las donaciones por motivo de aniversario y la entrega del sistema de luces para ambientación, ambas a favor del Colegio Santa Teresa, se otorgaron con la finalidad de captar la atención de las estudiantes de dicho centro educativo.
 - Las donaciones de azúcar, arroz, juguetes y los refrigerios por el Día mundial del Medio Ambiente se otorgaron como parte de su proyección frente a la comunidad.
 - Las donaciones a C.M.P y J.W.A.M, fueron como apoyo económico por motivos de salud.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

99. Con relación a las donaciones entregadas al Colegio Santa Teresa y las donaciones de azúcar, arroz, juguetes y refrigerios por el Día Mundial del Medio Ambiente, si bien no se cuenta con comprobantes de entrega y recepción de estas, se observan las siguientes condiciones que permiten concluir que sí tendrían una finalidad universitaria: (i) fueron a un colegio, (ii) no fueron entregas de dinero en efectivo y (iii) los montos no fueron exorbitantes.
100. Por otro lado, respecto a las donaciones a favor del señor C.M.P., se ha verificado que en el Oficio N.º 014-2017-SG-UPAGU de la Secretaría General, dio cuenta que el motivo de su entrega fue para atender temas de salud; en esa línea, si bien no se tiene la misma documentación para la donación del señor J.W.A.M. si se sabe que fueron sus trabajadores y que ambos fallecieron, en esa línea, se puede concluir que las donaciones tuvieron una finalidad social y, por ende, cumplían con una finalidad universitaria.
101. Por lo expuesto, corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

102. De acuerdo a lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N.º 131-2021-SUNEDU/CD, la aplicación de sanciones constituye una facultad discrecional, en la que la se deberá actuar conforme a los parámetros definidos en sus normas internas y, en particular, en el artículo 248 del TUO de la LPAG, valorando las circunstancias de cada caso en particular.
103. Sobre el particular, sobre el ámbito de discrecionalidad de la Administración para la imposición de sanciones, la doctrina señala que *“cuando la ley autoriza a una entidad pública la aplicación de sanciones administrativas, le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa”*³⁸.

3.1. Sobre la aplicación de la norma más favorable

104. Conforme al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en que el administrado incurrió en la conducta infractora, salvo que las posteriores le sean más favorables.
105. En consecuencia, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
106. En el presente caso, cuatro (04) de las cinco (05) conductas infractoras fueron imputadas con el antiguo RIS. En ese sentido, se verificará si las sanciones para estas infracciones calculadas bajo las reglas del nuevo RIS resultan más favorables a la UPAGU.

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. 2017. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 400.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

107. Por otro lado, es preciso aclarar que estas conductas infractoras están tipificadas como muy graves en el numeral 3.1 del Anexo del antiguo RIS, y se mantiene igualmente tipificadas como muy graves en el numeral 5.1 del Anexo del nuevo RIS.

3.2. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

108. Para el cálculo, se consideran los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, organizados en la siguiente fórmula matemática:

$$M = \left[\left(c + \frac{B}{p} \right) (1 + F_x) \right] * R$$

Donde:

c: valor mínimo del rango para multas leves, graves y muy graves

B: puede representar Beneficio ilícito o el daño al bien jurídico o el interés público

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: sumatoria de porcentajes asignados a circunstancias agravantes o atenuantes.

R: reconocimiento de la comisión de la infracción.

109. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 7.4 del Anexo del antiguo RIS constituye una infracción Muy grave que puede ser sancionada con una multa mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias³⁹ (UIT) y hasta trescientas (300) UIT. Entonces, el valor mínimo dentro del rango (c) será 100.01 UIT o S/ 460 046.00.

3.3. Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

110. Para el cálculo de la sanción, se consideran los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, organizados en la siguiente fórmula matemática:

$$M = \left[\left(\frac{B}{p} \right) (1 + F_x) \right] * R$$

Donde:

B: puede representar Beneficio ilícito o el daño al bien jurídico o el interés público

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: sumatoria de porcentajes asignados a circunstancias agravantes o atenuantes.

R: reconocimiento de la comisión de la infracción.

111. Por otro lado, dado que la multa tiene un límite definido por los ingresos brutos del administrativo y la gravedad de la infracción, en el presente caso este límite quedará fijado, de acuerdo con la información proporcionada por el administrado, de la siguiente forma:

$$ML = IB \times X \%$$

Donde:

³⁹ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00 según el Decreto Supremo N.° 398-2021-EF.

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ML: Multa límite.**IB:** Ingreso bruto del año anterior.**X:** el porcentaje máximo de multa según gravedad de la infracción.

112. Según la información obtenida la multa límite sería la siguiente:

Cuadro N.º 10: límite de la multa

N.º	Infracción	Gravedad	IB	X %	ML
01	Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios	Muy Grave	S/ 10 059 341,00	8 %	S/ 804 747,28

Elaboración: Difisa

3.4. Sobre el pago de préstamo de la empresa ADN Comunicaciones

113. Como se indicó en un acápite anterior, la imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que corresponderá su evaluación considerando el antiguo y el nuevo RIS.

3.4.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** una buena o mala gestión de los recursos de una universidad no solo afecta su propia contabilidad, sino, sobre todo, la situación financiera que sostiene el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad o la necesidad de mejora continua. Por tanto, el uso de los recursos impacta en el proyecto de vida de las personas –los estudiantes– y, por consiguiente, en la conformación de una mejor sociedad.

Así, el hecho de que la UPAGU use recursos propios para realizar el pago de un préstamo como fiador solidario de la empresa ADN Comunicaciones, implica un daño, pues un mejor uso alternativo del dinero pudo haberse ejecutado -entre otros- en la mejora de la calidad educativa, lo cual tendría un impacto positivo en los intereses de toda la comunidad universitaria.

De esta manera, el daño está reflejado en la afectación causada a la universidad por haber utilizado activos para realizar un préstamo como fiador solidario de la empresa vinculada ADN Comunicaciones, efectuado en diciembre del 2017, cuando dicha empresa se encontraba en disolución, lo cual no se asocia a un fin universitario

En esta infracción, el daño está representado por el pago de préstamo como fiador solidario no sustentado en un fin universitario, el cual ascienden a un valor total de S/ 1 853.00 o 0.40 UIT.

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** es la probabilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño y la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁴⁰, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

Por lo expuesto se considerará que la probabilidad de detección de la infracción será del orden del 100% (equivalente a un factor de 1).

- (iii) **Otros factores (F_x):** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0%.

114. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente en UIT:

Cuadro N.° 11: Cálculo de multa con el antiguo RIS

Infracción	c	B	p	(1+ F_x) %	Base	R %	Final	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	100,01	0,40	1	100	100,41	-	100,41	461 899,00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPAGU

115. En este caso la multa calculada no supera el límite establecido en el antiguo RIS para el caso de infracciones muy graves, esto es, 300 UIT. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer es de 100.41 UIT o S/ 461 899.00.

⁴⁰ “Los valores de probabilidad se encuentran en una escala de 0 a 1. Los valores cercanos a 0 indican que las posibilidades de que ocurra un evento son muy pocas. Los cercanos a 1 indican que es casi seguro que ocurra un evento. Otras probabilidades entre cero y uno representan distintos grados de posibilidad de que ocurra un evento.” ANDERSON, David R., SWEENEY, Dennis J y WILLIAMS, Thomas A. 2008. “Estadística para administración y economía”. 10ma Edición. México D.F.: Cengage Learning Editores, S.A. p. 143.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3.4.2. Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

116. Como todos los criterios de graduación mencionados anteriormente son los mismos y en esta fórmula ya no se considera la constante (c), que en la fórmula anterior representaba el valor mínimo de multas muy graves; el resultado se muestra a continuación.

117. En ese sentido, la(s) multa(s) por la(s) infracción(es) sería la siguiente en S/:

Cuadro N.º 12: Cálculo de multa con el nuevo RIS

Infracción	B	p	(1 + Fx) %	Base	R %	Final
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	1 853,00	1	100	1 853,00	-	1 853,00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPAGU

118. Cabe señalar que este monto no excede el máximo del rango descrito en los criterios de graduación con el nuevo RIS, equivalente al 8% de sus ingresos brutos del 2021. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer asciende a S/ 1 853,00 o 0,40 UIT.

3.4.2. Comparativo de la multa más beneficiosa

119. El comparativo de las multas es el siguiente en S/:

Cuadro N.º 13: Comparativo de multas

N.º	Infracción	Multa Antiguo RIS	Multa Nuevo RIS	Más favorable
01	Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	461 899,00	1 853,00	1 853,00

Elaboración: Difisa

120. Como se observa, la sanción más favorable para el administrado es aquella calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 1 853,00.

3.5. Sobre los abonos mensuales a favor del señor O.P.B

121. Cabe señalar que la imputación por este hecho se hizo con el nuevo RIS, por lo que el cálculo se hará utilizando los criterios de este reglamento:

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** una buena o mala gestión de los recursos de una universidad no solo afecta su propia contabilidad, sino, sobre todo, la situación financiera que sostiene el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad o la necesidad de mejora continua. Por tanto, el uso de los recursos impacta en el proyecto de vida de las personas –los estudiantes– y, por consiguiente, en la



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

conformación de una mejor sociedad.

Así, el hecho de que la UPAGU haya usado recursos para otorgar sumas mensuales a favor del señor O.P.B. sin una justificación, implica un daño, pues un mejor uso alternativo del dinero pudo haberse ejecutado -entre otros- en la mejora de la calidad educativa, lo cual tendría un impacto positivo en los intereses de toda la comunidad universitaria.

De esta manera, el daño está reflejado en la afectación causada a la universidad por otorgar sumas mensuales a favor del señor O.P.B, los cuales adolecen de motivación y vinculación universitaria en cuanto a su entrega.

En esta infracción, el daño está representado por los abonos no sustentados, los cuales ascienden a un valor total de S/ 125 000,00 o 27,17 UIT.

(ii) **Probabilidad de detección (p):** la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) **Otros factores (F_x):** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.

122. No obstante, en los descargos a la imputación mediante escrito del 18 de enero de 2021, la UPAGU reconoció su responsabilidad por haber realizado estos abonos, por tanto, corresponde evaluar la aplicación de un criterio adicional para determinar la sanción; pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG, ello constituye una circunstancia atenuante de la responsabilidad.

123. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 29 y 30 del nuevo RIS⁴¹ si el administrado formula el reconocimiento con la presentación de los descargos a la imputación, como en el presente caso, corresponderá disminuir el monto en un 50 %.

⁴¹ Decreto Supremo N.° 005-2019-MINEDU. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu.

Artículo 29.- Atenuantes de responsabilidad

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

b) Adoptar medidas para mitigar los efectos de la conducta infractora, después de la notificación de la imputación de cargos. Dichas medidas deben estar debidamente acreditadas.

Artículo 30.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

30.1 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias; de lo contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

30.2 El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Porcentaje de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad

OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
--------------------------------	--------------------

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

124. En este caso, la sanción que corresponde con las reglas del nuevo RIS es la siguiente en S/:

Cuadro N.º 14: Cálculo de multa con el nuevo RIS

Infracción	B	p	(1+F _x) %	Base	R %	Final
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	125 000,00	1	100	125 000,00	50	62 500,00

Elaboración: Difisa**Fuente:** UPAGU

125. Cabe señalar que este monto no excede el máximo del rango descrito en los criterios de graduación con el nuevo RIS, equivalente al 8 % de sus ingresos brutos del 2021. En ese sentido, el monto de multa para la UPAGU sobre esta infracción sería de S/ 62 500,00.
126. Finalmente, en atención a lo alegado por la UPAGU en sus descargos al IFI sobre este extremo, corresponde señalar que en atención al reconocimiento efectuado por el administrado se aplicó una reducción del 50 % de la sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del RIS.

3.6. Sobre las entregas a favor del personal, directores y gerentes

127. La imputación por este hecho se hizo con el antiguo RIS, por lo que corresponderá su evaluación considerando el antiguo y el nuevo RIS.

3.6.1. Graduación de la sanción conforme a las reglas del antiguo RIS

- (i) **Daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** una buena o mala gestión de los recursos de una universidad no solo afecta su propia contabilidad, sino, sobre todo, la situación financiera que sostiene el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad o la necesidad de mejora continua. Por tanto, el uso de los recursos impacta en el proyecto de vida de las personas –los estudiantes- y, por consiguiente, en la conformación de una mejor sociedad.

Así, el hecho de que la UPAGU use recursos propios para realizar entregas a favor del personal, directores y gerentes, implica un daño, pues un mejor uso alternativo del dinero pudo haberse ejecutado -entre otros- en la mejora de la calidad educativa, lo cual tendría un impacto positivo en los intereses de toda la comunidad universitaria.

Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos o con la respuesta a la ampliación de cargos.	50 %
Luego de presentados los descargos o cumplido el plazo para hacerlo hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	25 %

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

De esta manera, el daño es afectación causada a la universidad por haber utilizado sus activos para realizar entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU, los cuales no tendrían vinculación con un fin universitario.

En esta infracción, el daño está representado por las entregas mencionadas, los cuales ascienden a un valor total de S/ 1 082 531,38 o 235,33 UIT.

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).
- (iii) **Otros factores (F_x):** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0 %.

128. En ese sentido, la sanción que correspondería imponer por esta infracción, bajo las reglas del antiguo RIS sería la siguiente en UIT:

Cuadro N.° 15: Cálculo de multa con el antiguo RIS

Infracción	c	B	p	$(1+F_x) \%$	Base	R %	Final	Multa (S/)
Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	100,01	235,33	1	100	300,00*	-	300,00	1 380 000,00

Elaboración: Difisa

Fuente: UPAGU

*La multa base ajustada al límite máximo

129. En este caso la multa calculada supera el límite establecido en el antiguo RIS para el caso de infracciones muy graves. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer es de 300 UIT o S/ 1 380 000.00.

3.6.2. Graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

130. Como todos los criterios de graduación mencionados anteriormente son los mismos y en esta fórmula ya no se considera la constante (c), que en la fórmula anterior representaba el valor mínimo de multas muy graves; el resultado se muestra a continuación.
131. En ese sentido, la multa por la infracción sería la siguiente en S/:

Cuadro N.° 16: Cálculo de multa con el nuevo RIS

Infracción	B	p	$(1+F_x) \%$	Base	R %	Final
Utilizar directa o indirectamente los activos de las	1 082 531,38	1	100	804 747,28*	-	804 747,28

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

universidades privadas para fines distintos a los universitarios.						
---	--	--	--	--	--	--

Elaboración: Difisa**Fuente:** UPAGU

*La multa base ajustada al límite máximo

132. Cabe señalar que este monto excede el máximo del rango descrito en los criterios de graduación con el nuevo RIS para infracciones muy graves, equivalente al 8% de sus ingresos brutos del 2021. En ese sentido, el monto de multa que correspondería imponer asciende a S/ 804 747,28.

3.6.3. Comparativo de la multa más beneficiosa

133. El comparativo de las multas es el siguiente en S/:

Cuadro N.º 17: Comparativo de multas

N.º	Infracción	Multa Antiguo RIS	Multa Nuevo RIS	Más favorable
01	Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios.	1 380 000,00	804 747,28	804 747,28

Elaboración: Difisa

134. Como se observa, la sanción más favorable para el administrado por la infracción consistente en utilizar sus activos para realizar entregas a favor del personal, directores y gerentes es calculada con los criterios del nuevo RIS, la cual asciende a S/ 804 747,28.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.º 048-2022

SE RESUELVE:

PRIMERO. – SANCIONAR a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. con una multa de S/ 869 100,28 por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 3.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2015-MINEDU, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.º 18. Multas a imponer

N.º	Conductas infractoras	Tipo infractor	Multa recomendada (S/)
1	Por el pago de un préstamo por el monto total ascendente a S/ 1 853.00 a favor de la empresa vinculada ADN Comunicaciones & Servicios SRL., cuya finalidad universitaria no se encuentra acreditada.	3.1 del antiguo RIS	1853,00

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	Otorgar sumas mensuales a favor del señor O.P.B. efectuadas hasta el año 2020, que adolecen de motivación en cuanto a su entrega, no permitiendo vincularlos con una finalidad universitaria	5.1 del nuevo RIS	62 500,00
3	Realizar entregas a favor de personal, directores y gerentes de la UPAGU por S/ 11 082 531,38, sin que se acredite su vinculación con una finalidad universitaria.	3.1 del antiguo RIS	804 747,28

SEGUNDO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. en los siguientes extremos:

- Respecto de los predios declarados como domicilio de su Gerente General, además, de haber asumido gastos en estos, porque el predio fue utilizado para un fin universitario y el gasto es un hecho accesorio vinculado a este.
- Respecto a los adelantos de remuneraciones, estos no se encuentran prohibidos y respecto a los saldos no se evidencia irregularidades que denoten un uso no universitario del activo, más aún si al cierre del año 2021 se regularizaron.
- Respecto a las donaciones se desprende que tuvieron una finalidad universitaria.
- Respecto a la inversión y el préstamo a favor de la empresa ADN Comunicaciones, porque no corresponden al periodo supervisado.
- Respecto a mantener la cuenta por cobrar a personal, porque las operaciones del saldo no corresponden al periodo supervisado.
- Respecto a mantener saldos por cobrar por préstamos a directores y accionistas, porque las operaciones del saldo no corresponden al periodo supervisado.
- Respecto a las entregas al señor O.P.B. y las entregas a rendir cuenta, anteriores a la vigencia del antiguo RIS, porque a esa fecha no constituían infracciones.

TERCERO. – INFORMAR a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C., que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁴².

⁴² **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

CUARTO. - INFORMAR a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁴³, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁴⁴, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 19: Cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancario
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

QUINTO: REQUERIR a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁴⁵. En caso de incumplimiento, SE DISPONE

⁴³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones.

⁴⁴ **Decreto Supremo N.º 12-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)

b. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)

c. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).

⁴⁵ **Decreto Supremo N.º 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu